

Licenciado Pedro de la Hoz de Tapia Regidores, y Procuradores de Cortes della. Por la Ciudad de Zamora Alonso Ordoñez de Villaquirán Regidor, y Alonso de Bala vezino de la dicha Ciudad, y Procuradores de Cortes della. Por la Ciudad de Toro, Don Pedro de Biueros, y Diego Lopez de Silua Regidores, y Procuradores de Cortes della. Por la Villa de Valladolid Francisco de Guevara, y Pedro de Santistevan, vezinos de la dicha Villa, y Procuradores de Cortes della. Por la Ciudad de Salamãca Alonso de Anaya, y Iuan Bazquez Coronado, Regidores, y Procuradores de Cortes della. Por la Ciudad de Toledo Don Iuan de Silua Regidor, y Alonso Frãco, Jurado de la dicha Ciudad, y Procuradores de Cortes della. Y estando como dicho es, su Magestad mandò al dicho Licenciado Francisco de Menchaca del su Consejo leer, y por el fue leído, en presencia de todos los sobredichos vna escritura de juramẽto, y prouision del tenor siguiente. Que V. Magestad como Rey que es destos Reynos de Castilla, de Leõ, de Granada, y de los demas Reynos, y Señorios de la Corona de Castilla jura à Dios, y à los Santos Euangelios que con su mano derecha corporalmete toca, y promete por su feè, y palabra Real à las Ciudades, y Villas cuyos Procuradores de Cortes aqui estan presentes, y à las otras Ciudades, y Villas, y lugares destos Reynos que representa y à cada vna dellas como si aqui fuessen en particular nombradas que ternà, y guardará el patrimonio, y Señorio de la Corona Real destos Reynos segun y como por las leyes de las partidas, y las otras de estos Reynos, especialmente la ley del Señor Rey Don Iuan fecha en Valladolid, està prohibido, y ordenado, y contra el tenor, y forma, y lo dispuesto en las dichas leyes no enagenara las Ciudades, y Villas, y lugares, terminos, ni jurisdicciones, rentas, pechos, ni derechos delas que pertenecen à la dicha Corona, y Patrimonio Real que oy dia tiene, y posee, y le pertenece, y pertenecer puede de aqui adelante, y que si lo enagenare que la tal enagenaciõ que assi hiziere sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto, y que no se adquiera derecho, ni possession à la persona quien se hiziere la dicha enagenacion, è merced ansi Dios le ayude, y los Santos Euangelios, Amen. Y otro si V. M. confirma à las dichas Ciudades y villas, y lugares, y à cada vna dellas sus libertades, y franquezas, y exempciones, y priuilegios assi sobre su conseruaciõ en el patrimonio Real de la Corona Real como lo demas en los dichos sus priuilegios, y les cõfirma los buenos vsos, y costumbres y ordenanças confirmadas, y ansi mismo les cõfirma los propios, y rentas, termi

